



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00131-00
Demandante: PAULA ANDREA ÁLVAREZ DAVID
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2017². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 4 de febrero de 2021, mediante la cual revocó el fallo del 29 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 34, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00182-00
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE
HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2017². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 3 de

¹ Archivo 04 del expediente electrónico

² Archivo 03 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.**

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

diciembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 27 de septiembre de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 03SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 22, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia) y segunda instancia (página 60, archivo 03SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00442-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de marzo de 2017². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 26 de noviembre de 2020, mediante la cual revocó el fallo del 23 de marzo de 2017, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 41, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2016-00241-00
Demandante: MARÍA EUGENIA ROJAS CASTILLO
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de septiembre de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en sentencia del 3 de

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

diciembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 19 de septiembre de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 33, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00068-00
Demandante: MEGAVANS S.A.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de mayo de 2018². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 3 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 10 de mayo de 2018, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 17, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia) y segunda instancia (página 30, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00095-00
Demandante: TAMPA CARGO S.A.S.
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de enero de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 15 de enero de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 14, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia) y segunda instancia (página 25, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00101-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA. ESP
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual revocó el fallo del 27 de febrero de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 22, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00210-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
E.T.B.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de enero de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en sentencia del 19 de junio de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 22 de enero de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de primera y segunda instancia, conforme lo señalado en las sentencias de primera instancia (página 22, archivo 01SentenciaPrimeraInstancia) y segunda instancia (página 41, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00254-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
E.T.B.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de agosto de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 8 de agosto de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 20, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00256-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 21 de mayo de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De la misma manera, la parte demandada solicitó la práctica de la liquidación de costas³.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema

¹ Archivo 04 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ Archivo 03 del expediente electrónico

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv) por cada infracción.

informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 21 de mayo de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 31, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00339-00
Demandante: JORGE ANTONIO RUBIO ROZO
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 9 de diciembre de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De la misma manera, la parte demandada solicitó la práctica de la liquidación de costas³.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

¹ Archivo 04 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ Archivo 03 del expediente electrónico

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 3 de diciembre de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 9 de diciembre de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 35, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00019-00
Demandante: GERMÁN MELGAREJO MOLANO
Demandada: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en sede de apelación de auto que resolvió excepción previa, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B.

Es así que, dicha corporación mediante auto del 24 de julio de 2020, resolvió: i) aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 16 de julio de 2019, que declaró probada a excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control; ii) abstenerse de imponer condena en costas a la parte demandante; y, iii) ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen².

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, como quiera que al tenerse por aceptado el desistimiento del recurso de apelación mencionado por parte del Superior, la providencia que declaró probada la excepción de inepta demanda quedó en firme, es consecuente ordenar el archivo del expediente.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, en auto del 24 de julio de 2020, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el demandante contra el auto proferido en audiencia inicial el 16 de julio de 2019, que declaró probada a excepción de inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

SEGUNDO.: Por secretaría, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'LEOR'.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00034-00
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ, EAAB E.S.P.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Tercero: GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de agosto de 2019². De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho:

¹ Archivo 04 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en sentencia del 14 de mayo de 2020, mediante la cual confirmó el fallo del 13 de agosto de 2019, proferido por este Despacho (Archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

SEGUNDO.: Por secretaría, practicar la liquidación de costas de segunda instancia, conforme lo señalado en la sentencia de segunda instancia (página 20, archivo 02SentenciaSegundaInstancia del expediente electrónico).

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00090-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO VARGAS PÉREZ
Demandada: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe de secretaría que antecede¹, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto del 24 de septiembre de 2020, mediante el cual confirmó la providencia del 24 de agosto de 2018 proferida por este Juzgado, por la cual se rechazó la demanda².

SEGUNDO.: Por secretaría, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00261-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN CENTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
INVESTIGACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN - CEDINPRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, "1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*".

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo 08, carpeta 01 CuadernoPrincipal, del expediente electrónico.

² "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada contestó extemporáneamente la demanda, por lo que no hay excepciones previas que resolver. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primer situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho hará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. En razón a que el Ministerio de Educación Nacional contestó de manera extemporánea la demanda, no se tendrán en cuenta sus manifestaciones respecto de los hechos. Así las cosas, tenemos:

1. El 17 de noviembre de 2015 el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución No. 18707, por la cual se dio apertura de una investigación administrativa contra la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización – CEDINPRO.

2. El 18 de noviembre de 2015, la funcionaria investigadora avocó el conocimiento de la precitada investigación administrativa.

3. El 18 de noviembre de 2015 fue comunicada la Resolución 18707 de 17 de noviembre de 2015 a la institución demandante, a través de oficio con radicado 2015-EE-134142.

4. El 30 de noviembre de 2015 se expidió el auto a través del cual se profirió pliego de cargos contra la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización – CEDINPRO, con fundamento en que la entidad demandante infringió el artículo 2 de la Resolución 1780 de 18 de marzo de 2010, esto es, no actualizó con corte al 30 de abril de 2015 el balance general de la institución con sus respectivas notas explicativas, ni el estado de resultados a 31 de diciembre de 2014, en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES.

5. El anterior acto administrativo fue notificado a la parte actora el 21 de diciembre de 2015.

6. La entidad accionante presentó los descargos mediante comunicación con radicado 2016-ER-013841 de 3 de febrero de 2016.

7. La institución demandante solicitó en los descargos que se decretaran como pruebas las declaraciones de sus siguientes integrantes: Luis Fernando Agudelo Ocampo (revisor fiscal), Olga Lucía Pérez Navarro (dpto. de tesorería), Fernando Gutiérrez Rueda (secretario general), Francisco Javier Pulido Fajardo; y de los siguientes funcionarios del Ministerio de Educación Nacional: Francisco Javier Pulido Fajardo (jefe oficina tecnología y sistemas), los integrantes de la mesa de ayuda del Ministerio de Educación Nacional y Alejandra Sánchez Perilla (Subdirectora de Desarrollo Sectorial).

8. El 26 de febrero de 2016 la funcionaria investigadora expidió auto por medio del cual rechazó las pruebas solicitadas y decretó otras de oficio.

9. Mediante auto de 5 de abril de 2016 se corrió traslado de las pruebas decretadas de oficio.

10. El 25 de abril de 2016 se corrió traslado para presentar alegatos.

11. A través de comunicación 2016-ER-085177 de 16 de mayo de 2016, la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización presentó los alegatos y solicitó el decreto, práctica y valoración de las declaraciones juramentadas ante notario público realizadas por los señores Luis Fernando Agudelo Ocampo, Diego Fernando Pineda Osorio y Fernando Gutiérrez Rueda.

12. Mediante Resolución No. 18202 de 15 de septiembre de 2016 el Ministerio de Educación Nacional sancionó a la entidad demandante con multa de 100 smlmv, la cual fue notificada mediante aviso el 10 de noviembre de 2016.

13. Por medio de radicado 2016-ER-222158 de 25 de noviembre de 2016, la entidad demandante interpuso recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

14. La Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización protocolizó el silencio administrativo positivo generado respecto del recurso de reposición, mediante Escritura Pública No. 6438 de 30 de noviembre de 2017.

15. El 5 de diciembre de 2017 el Ministerio de Educación Nacional notificó mediante aviso la Resolución No. 26059 del 21 de noviembre de 2017, a través de la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

16. El 8 de febrero de 2018, el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, requirió a la entidad demandante para que realizara el pago de la multa impuesta por el Ministerio de Educación Nacional, en el marco del proceso de cobro coactivo.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, porque presuntamente el Ministerio de Educación Nacional (i) perdió la competencia para resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 18202 de 15 de septiembre de 2016, dado que no lo decidió en el término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.; y, (ii) con la expedición de la Resolución No. 26059 de 21 de noviembre de 2017, notificada el 5 de diciembre del mismo año, revocó irregularmente el acto administrativo ficto producto del silencio positivo que fue protocolizado por la parte demandante el 30 de noviembre de 2017?
2. ¿El Ministerio de Educación Nacional vulneró el debido proceso de la demandante, en virtud de que al parecer (i) desconoció el derecho de audiencia y defensa, en la medida en que llevó a cabo de manera oculta la etapa procesal de averiguaciones preliminares; (ii) omitió realizar el despliegue probatorio necesario para determinar la responsabilidad de CEDINPRO en la etapa de averiguaciones preliminares; (iii) investigó y sancionó a CEDINPRO bajo un régimen de responsabilidad objetivo; (iv) inobservó los principios de legalidad y tipicidad, por cuanto la obligación que se endilgó como desconocida está consagrada en una norma que no fue expedida por el Legislador;

y, (v) negó erradamente el decreto, práctica y valoración de las declaraciones de terceros solicitadas en los descargos y de las aportadas en los alegatos de conclusión?

3. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por la causal de falsa motivación, en razón a que presuntamente el Ministerio de Educación Nacional no tuvo en cuenta que la entidad demandante no registró la información en el SNIES por cuenta de un error de dicho sistema que rechazaba su diligenciamiento, lo cual configuraba un eximente de responsabilidad?
4. ¿Los actos enjuiciados fueron expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse, toda vez que al parecer la entidad demandada no tuvo en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 19 de la Ley 1740 de 2014 y, con ello, vulneró el principio de proporcionalidad?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos obrantes en las subcarpetas “anexos”, “Demanda CEDINPRO”, “03Folio79Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

TESTIMONIALES:

Solicitó que se decrete el testimonio de las siguientes personas:

- (i) Luis Fernando Agudelo Ocampo, revisor fiscal de la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización, quien intentó infructuosamente actualizar la información en el SNIES, con el fin de que describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo dicha acción.
- (ii) Fernando Gutiérrez Rueda, secretario general de la entidad demandante, quien puede dar fe de los intentos realizados para subir la información y de que la falta del registro de la información se debió a errores, fallas o inconsistencias en el SNIES.
- (iii) Diego Fernando Pineda Osorio, asistencia de Tics de la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización, quien puede dar fe de los intentos realizados para subir la información y de que la falta del registro de la información se debió a errores, fallas o inconsistencias en el SNIES.

Si bien la solicitud probatoria cumple con los requisitos legales para su decreto, previstos en el inciso primero del artículo 212 del C.G.P. -aplicable por remisión del artículo 211 del C.P.A.C.A.-, esto es, expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y

enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba; lo cierto es que los testimonios pedidos no revisten de utilidad.

El Código General del Proceso otorga facultades al operador judicial con el fin de decidir de acuerdo con sus consideraciones, si las pruebas reúnen o no los requisitos para la procedencia y en consecuencia ordenar su práctica:

*"Artículo 168. Rechazo de plano. **El juez rechazará** mediante providencia motivada, **las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**"*

En relación con lo anterior, el Consejo de Estado⁴ ha señalado lo siguiente:

*"(...)para verificar: **i) la pertinencia** de una prueba se debe revisar que el hecho que se pretende probar guarde relación con el objeto del proceso; **ii) la conducencia** de una prueba se debe revisar que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; para lo cual: a) el medio probatorio respectivo debe estar autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y b) el medio probatorio no debe estar prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar; **iii) la utilidad** de una prueba se debe revisar que no sea manifiestamente superflua, es decir, que no tenga razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba; y **iv) la licitud** de la prueba se debe revisar que no haya sido obtenida con violación de derechos fundamentales"*

En el caso concreto se encuentra que, dentro de las documentales que se decretarán como prueba, obran las declaraciones juramentadas extrajudicialmente rendidas por los señores Luis Fernando Agudelo Ocampo, Fernando Gutiérrez Rueda y Diego Fernando Pineda Osorio⁵ que versan sobre el mismo objeto de los testimonios solicitados por el apoderado de la parte actora.

En tanto que, tales declaraciones fueron rendidas ante la Notaría 46 del Círculo de Bogotá, ente particular investido con la función pública de guardar la fe pública, se presume que las manifestaciones efectuadas y consignadas en las respectivas actas fueron realizadas por quienes las firman y bajo la gravedad del juramento, en los términos de los artículos 188 inciso segundo⁶ y 257 inciso primero⁷, del C.G.P.

Cabe agregar en este punto que, el Ministerio de Educación Nacional no solicitó la ratificación de los testimonios contenidos en ellas, como lo exige el artículo 222 del C.G.P., que al respecto señala:

⁴ Auto de 19 de diciembre de 2019. Radicación número: 11001-03-24-000-2011-00056-00. M.P. Dr. Hernando Sánchez Sánchez.

⁵ Archivos 12, 13 y 14, subcarpetas "anexos", "Demanda CEDINPRO", "03Folio79Cd", carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ "ARTÍCULO 188. TESTIMONIOS SIN CITACIÓN DE LA CONTRAPARTE. Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. **Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.**

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor."

⁷ "ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

*“ARTÍCULO 222. RATIFICACIÓN DE TESTIMONIOS RECIBIDOS FUERA DEL PROCESO. Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, **siempre que esta lo solicite.**”*

En ese orden de ideas, la prueba testimonial solicitada por la parte actora resulta superflua, en la medida en que ya obran en el expediente otras pruebas tendientes a demostrar los hechos objeto de éstas, razón por la cual el Despacho negará su decreto.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Teniendo en cuenta que de conformidad con el informe secretarial que antecede, el Ministerio de Educación Nacional contestó extemporáneamente la demanda no se decretarán pruebas en su favor.

DE OFICIO:

Se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigne el expediente administrativo que obra en la carpeta “06Folio141Cd” del expediente digital-híbrido allegado por el Ministerio de Educación Nacional, toda vez que es necesario para emitir una decisión de fondo en el presente proceso.

Conforme a lo expuesto, y dado que en este asunto no es necesario practicar pruebas adicionales, se incorporarán las solicitadas oportunamente y se ordenará cerrar el debate probatorio.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si el Ministerio de Educación Nacional al imponer sanción a la Fundación Centro de Educación Superior, Investigación y Profesionalización, transgredió las normas superiores que rigen la potestad sancionatoria del ente ministerial, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** si bien, además de las documentales, se solicitó el decreto de pruebas testimoniales, estas últimas son inútiles y, por tanto, no son necesarias para resolver el fondo del asunto, de tal suerte que no resulta procedente su decreto y práctica; **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas adicionales de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, a los profesionales del derecho Luis Eduardo Arellano Jaramillo y Whithman Darío Hernández Deaza⁸, para que represente los intereses de dicho ente ministerial

⁸ Págs. 53 a 62, archivo “05Folios110A148”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

dentro del presente proceso. En lo que respecta al segundo abogado en mención se le reconocerá personería para actuar, como quiera que se cumplen los requisitos legales para el efecto.

Ahora, en lo que tiene que ver con el abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo se advierte que no aceptó el poder otorgado a través de su firma, ni tampoco realizó actuaciones dentro del expediente de la referencia que permitieran entender la aceptación tácita del mandato. En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar en el presente proceso.

Siguiendo esa línea, este Juzgado tampoco se pronunciará sobre la aceptación o no de la renuncia al poder presentada por el mencionado abogado⁹.

De otra parte, se encuentra que se aportó poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, a la profesional del derecho Leidy Gisela Ávila Restrepo¹⁰, para que represente los intereses de dicho ente ministerial dentro del presente proceso, quien a su vez realizó sustitución al abogado Jhon Edwin Perdomo García¹¹. Atendiendo a que se cumplen con los requisitos legales para el efecto, se les reconocerá personería para actuar a los precitados abogados como principal y sustituto, respectivamente.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de**

⁹ Págs. 73 a 76, archivo "05Folios110A148", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹⁰ Págs. 65 a 70, archivo "05Folios110A148", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹¹ Pág. 71, archivo "05Folios110A148", carpeta "01CuadernoPrincipal".

¹² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Apoyo de los Juzgados Administrativos
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en obrantes en las subcarpetas “anexos”, “Demanda CEDINPRO”, “03Folio79Cd” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta “06Folio141Cd” del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NEGAR la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte accionante tendiente a recepcionar la declaración de los señores Luis Fernando Agudelo Ocampo, Fernando Gutiérrez Rueda y Diego Fernando Pineda Osorio, conforme lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Whithman Darío Hernández Deaza identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.883.842 y tarjeta profesional No. 265.357 del C. S. de la J., para actuar en representación del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado a la abogada Sharon Lizeth Escobar Trujillo¹⁴.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada Leidy Gisela Ávila Restrepo identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.216.317 y tarjeta profesional No. 282.527 del C. S. de la J., para actuar como apoderad principal del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente. Por tanto, se tiene por terminado el otorgado al abogado Whithman Darío Hernández Deaza¹⁵.

¹⁴ Págs. 43 a 54, archivo “04Folios80 A109”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

¹⁵ Págs. 53 a 62, archivo “05Folios110A148”, carpeta “01CuadernoPrincipal”.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar al abogado Jhon Edwin Perdomo García identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.030.535.485, portador de la Tarjeta Profesional 261.078 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución aportado al expediente.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00293-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
VINCULADA: AURA INÉS RODRÍGUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Sanea proceso - Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo 06, carpeta 01 Cuaderno Principal, del expediente electrónico.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada ni la tercera con interés propusieron excepciones previas⁴. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

⁴ El Despacho deja constancia que la señora Aura Inés Rodríguez, vinculada como tercera con interés directo en las results del proceso, no contestó la demanda, pese a estar debidamente notificada por aviso (págs. 25 a 31, archivo "04Folios136A178", carpeta "01CuadernoPrincipal").

Sin embargo, previo a ello el Despacho considera que debe efectuarse un saneamiento del proceso en los siguientes términos:

SANEAMIENTO DEL PROCESO

La Sección Primera del Consejo de Estado⁵ ha señalado que el operador judicial tiene la potestad de saneamiento del proceso, con base en la cual y de acuerdo con el primer inciso del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, debe garantizar que los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tengan por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico.

En ese sentido, la Alta Corporación ha indicado que el juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al procedimiento legal y al principio de eficacia, de las que puede hacer uso en cualquier etapa. De manera que en el presente proceso al no haberse proferido aun la decisión de instancia resulta procedente efectuar las medidas de saneamiento correspondientes que eviten una decisión inhibitoria o nugatoria del acceso a la administración de justicia de las partes.

Así las cosas, el Despacho advierte que las pretensiones de la demanda se dirigen a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 20178000169905 de 26 de septiembre de 2017⁶ y 20188000016905 de 26 de febrero de 2018⁷, a través de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sancionó con multa a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP; así mismo a obtener el respectivo restablecimiento del derecho.

Verificado el contenido de los actos administrativos en cuestión se advierte que a través de éstos se resolvió de manera conjunta 10 investigaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión de las quejas radicadas por los señores Pedro Nel López, Jairo Antonio Mogollón, María Ruby Castaño, Blanca Isabel Velásquez, Aura Inés Rodríguez, Francisco Sandoval (quien interpuso 2 quejas), Jairo Mendoza Pardo, Ceferino Soler y Néstor Iván Acero.

No obstante, en la demanda únicamente se expusieron hechos y argumentos dirigidos a controvertir la sanción impuesta por las presuntas omisiones en que incurrió la empresa demandante respecto del caso de la señora Aura Inés Rodríguez.

Por tal razón, el análisis de legalidad en el presente proceso no puede comprender todo el contenido de los actos administrativos enjuiciados, sino únicamente lo que tiene que ver con las actuaciones efectuadas respecto de la investigación administrativa iniciada con ocasión de la queja presentada por la señora Aura Inés Rodríguez.

En ese orden de ideas, debe entenderse para todos los efectos que la parte demandante pretende realmente es la **nulidad parcial** de las Resoluciones Nos. 20178000169905 de 26 de septiembre de 2017 y 20188000016905 de 26 de febrero de 2018 y, no la nulidad absoluta o total de éstas. En consecuencia, se fijará el litigio en torno a tal premisa.

⁵ Sentencia de 10 de mayo de 2018. Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00009-00. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

⁶ Págs. 167 a 183, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

⁷ Págs. 243 a 83, archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "01CuadernoPrincipal".

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios manifestó que son ciertos los hechos 1 al 4, 7 y 9 a 11; frente al hecho 6 señaló que es parcialmente cierto; y en lo que tiene que ver con los hechos 5 y 8 indicó que no son ciertos o no le constan. Por su parte, la señora Aura Inés Rodríguez no contestó la demanda, por lo que no realizó manifestación respecto a los hechos.

Así las cosas, tenemos:

1. La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP presta los servicios públicos de acueducto y alcantarillado al inmueble ubicado en la carrera 81B No. 19B-80, interior 22, apartamento 201 de la ciudad de Bogotá, el cual se identifica con la cuenta contrato No. 11425500.
2. El 19 de enero de 2017 la señora Aura Inés Rodríguez presentó petición con radicado No. E-2017-10000320, ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, en la que solicitó: (i) la declaración de la ruptura del vínculo de solidaridad con el arrendatario del inmueble; (ii) el reembolso de los pagos realizados por consumos posteriores a 2 periodos posteriores de facturación siguiente al 23/04/2014; y, (iii) la exoneración de cualquier cobro posterior al 24/04/2014.
3. Mediante oficio No. S-2017-013602 de 26 de enero de 2017 la Profesional de División de Atención al Cliente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, estando dentro del término legal, emitió respuesta de fondo a la petición presentada por la señora Aura Inés Rodríguez.
4. La entidad demandante envió citación para notificación personal mediante guía de correo certificado No. RN702855341CO de 27 de enero de 2017, a la carrera 99 No. 69B-81, interior 3, apartamento 303 de la ciudad de Bogotá, dentro de los 5 días siguientes a la expedición del anterior acto administrativo; sin embargo no fue entregada y en su lugar se realizó la devolución con la causal de dirección inexistente.
5. La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP le envió notificación por aviso a la señora Aura Inés Rodríguez el 26 de enero de 2017, mediante guía de correo certificado RN70658121000 de 6 de febrero de 2017, a la carrera 99 No. 69B-81, interior 3, apartamento 303 de Bogotá D.C.
6. Los días 7 de febrero y 1º de marzo de 2017 Servicios Postales Nacionales S.A. realizó gestión de entrega de la notificación por aviso, logrando su entrega material en la última fecha en el Conjunto Residencial Tierra Grata 2, Agrupación III.
7. A través de Resoluciones Nos. 20178000169905 de 26 de septiembre de 2017 y 20188000016905 de 26 de febrero de 2018, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso sanción a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, por la presunta violación del artículo 158 de la Ley 142 de 1994⁸.

⁸ En los actos administrativos en cuestión se indicó que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. dejó configurar el silencio administrativo positivo respecto de la petición instaurada el 19 de enero de 2017 por la señora Aura Inés Rodríguez, pues si bien probó haber emitido la respuesta estando dentro del término el 26 de enero de 2017, no realizó adecuadamente la notificación de ésta. La entidad accionada censuró que si bien se remitió el aviso el 6 de febrero de 2017, la prueba de entrega no cumple con los requisitos previstos en la Ley 1369 de 2009, esto es, no contiene el nombre e identificación de quien recibió, ni la hora y fecha de la entrega, aunado a que no se publicó el precitado aviso en la página electrónica y en un lugar de acceso al público conforme a lo previsto en el artículo 69 del CPACA.

8. Mediante comunicación S-2018-096593 del 28 de marzo de 2018 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP informó a la señora Aura Inés Rodríguez respecto del cumplimiento de la Resolución No. 20188000016905 de 26 de febrero de 2018.

9. Por medio de comunicación S-2018-096597 de 28 de marzo de 2018, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP informó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios acerca del cumplimiento de la Resolución No. 20188000016905 de 26 de febrero de 2018.

10. El 4 de abril de 2018 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá pago el valor de \$11.065.755 a favor de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por concepto de la multa impuesta en los actos administrativos demandados.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, porque presuntamente la Dirección General Territorial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no era la competente para investigar y sancionar las conductas endilgadas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP?
2. ¿La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vulneró el debido proceso de la empresa demandante, en virtud de que al parecer (i) no llevó a cabo la etapa procesal de averiguaciones preliminares conforme a lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; y, (ii) no estableció si la ejecución de los efectos del silencio administrativo positivo en favor de la usuaria Aura Inés Rodríguez cumplía con el supuesto de legalidad?
3. ¿Los actos administrativos enjuiciados se encuentran viciados de nulidad por la causal de falsa motivación, por cuanto presuntamente la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no tuvo en cuenta que la entidad demandante demostró que la notificación por aviso cumplió con los requisitos legales para el efecto y, por tanto, que no se configuró el silencio administrativo positivo en favor de la señora Aura Inés Rodríguez?
4. ¿Las resoluciones acusadas fueron expedidas con infracción de las normas en que debían fundarse, en virtud de que al parecer la entidad demandada (i) desconoció los criterios y metodología para la imposición de sanciones de multa previstos en el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015; (ii) inobservó el principio de proporcionalidad; y, (iii) no explicó las razones que fundamentaron la dosificación la sanción?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 40 a 268 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que remita copia íntegra del expediente administrativo relacionado con los actos administrativos demandados.

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada mediante oficio se trata del expediente administrativo adelantado en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo 2017800390400006E que obra en la carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, el cual se tendrá como prueba con el valor que la ley le asigne.

TERCERA CON INTERÉS:

No contestó la demanda y, en consecuencia, no pidió que se decretaran pruebas en su favor.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al imponer sanción a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, transgredió las normas superiores que rigen el servicio público de acueducto y alcantarillado, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que se aportó poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al profesional del derecho Luis Alfredo Ramos Suárez⁹, para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso, por lo que atendiendo a que cumple con los requisitos legales para el efecto, se le reconocerá personería para actuar.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰,

⁹ Págs. 47 a 51, archivo "04Folios136A178".

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SANEAR el proceso en el sentido de entender para todos los efectos que la parte demandante pretende la nulidad **parcial** de las Resoluciones Nos. 20178000169905 de 26 de septiembre de 2017 y 20188000016905 de 26 de febrero de 2018, esto es, en lo relacionado con lo actuado y resuelto sobre la investigación administrativa iniciada con ocasión de la queja presentada por la señora Aura Inés Rodríguez; conforme a lo expuesto.

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 40 a 268 del archivo "02DemandaYAnexos" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta "02AnexoAntecedentesAdministrativos" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Alfredo Ramos Suárez identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.169.298 y tarjeta profesional No. 189.845 del C. S. de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2018-00324-00
Demandante: MARÍA EVIDALIA MARTÍNEZ DE RAMÍREZ
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe de secretaría que antecede¹, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en auto del 3 de julio de 2020, mediante el cual confirmó la providencia del 24 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, por la cual se rechazó la demanda².

SEGUNDO.: Por secretaría, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de abril de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00343 – 00
Demandante: LARS COURRIER S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
– DIAN
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Archivo “08InformeAlDespacho20210301”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

a. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, manifestó que el hecho 1 no le consta; los hechos 2, 4, y 5 a 13 son ciertos; el hecho 3 es parcialmente cierto; y el hecho 14 no es cierto. De igual forma, se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Así las cosas, tenemos lo siguiente:

1. El 12 de abril de 2016, la DIAN le remitió a la empresa demandante, el oficio No. 1-03-245-455-319-03349, por medio del cual le requirió las declaraciones consolidadas de pagos presentadas y correspondientes a los envíos de tráfico postal y envíos urgentes de las primeras y segundas quincenas de los meses de enero a mayo de 2015.

2. Atendiendo a lo anterior, dentro del expediente PT 2015 2016 121, LA DIAN expidió la Resolución No. 1132 de 27 de julio de 2016, por medio de la cual declaró que la empresa demandante incumplió obligaciones aduaneras relacionadas con el pago del IVA y el arancel, en relación con las mercancías transportadas durante las primeras y segundas quincenas de los meses de enero a mayo de 2015.

3. La empresa Lars Courier S.A. procedió al pago de los tributos aduaneros dejados de pagar, motivo por el que la DIAN archivó el mencionado expediente el 15 de septiembre de 2016.

4. Teniendo en cuenta lo ocurrido, la DIAN abrió el expediente IK 2015 2017 1165, con el objetivo de establecer si la empresa demandante incurrió en alguna infracción al régimen aduanero.

5. El 26 de septiembre de 2017, la DIAN expidió el Requerimiento Ordinario de Información No. 4773, por medio del cual solicitó a Lars Courier S.A., copia de las declaraciones consolidadas de pago, junto con los recibos de pago y las actas de hechos correspondientes al tráfico postal y envíos urgentes efectuados durante las primeras y segundas quincenas de los meses de enero a mayo de 2015.

6. Ante la falta de respuesta de la empresa demandante, la DIAN expidió el Requerimiento Especial Aduanero No. 005610 de 14 de noviembre de 2017, proponiendo la imposición de una sanción de multa por \$81.188.100, con ocasión de la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3.1. y 3.2. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, en relación con las primeras y segundas quincenas de los meses de enero a mayo de 2015.

7. La empresa Lars Courier S.A. contestó el requerimiento especial mediante escrito radicado el 12 de diciembre de 2017, exponiendo los argumentos por los que consideraba que no era procedente la imposición de la sanción propuesta por la DIAN.

8. La DIAN expidió la Resolución No. 0040 de 12 de enero de 2018, por medio de la cual sancionó a la empresa Lars Courier S.A., imponiéndole una multa de \$81.188.100 por la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, al no presentar correctamente las declaraciones consolidadas de pagos correspondientes a todas las quincenas de los meses de enero a mayo de 2015.

9. En contra de dicho acto administrativo, la empresa Lars Courier S.A. presentó el recurso de reconsideración el 6 de febrero de 2018.

10. Por medio del auto No. 00164 de 16 de febrero de 2018, la DIAN admitió el recurso presentado por la parte demandante.

11. Mediante la Resolución No. 003029 de 17 de abril de 2018, la entidad demandada resolvió el recurso de reconsideración, confirmando en todas sus parte las resolución sancionatoria.

12. Dicho acto administrativo fue notificado el 19 de abril de 2018.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos se encuentran inmersos en la causal de nulidad de falsa motivación por cuanto **(i)** fueron expedidos en contra de lo establecido en el segundo inciso del artículo 476 del Decreto 2685 de 1999 al no tener en cuenta que la empresa Lars Courier S.A. presentó las declaraciones consolidadas de pago conforme a lo establecido en el artículo 124 de la Resolución No. 4240 de 2000; y, **(ii)** en virtud a que la investigación PT2015 2016 121 fue archivada por la DIAN debido a que la empresa demandante pagó los tributos exigidos y por tal razón desaparecería el sustento de la sanción impuesta en el expediente IK 2015 2017 1165?

2. ¿La DIAN perdió competencia temporal para ejercer la acción sancionatoria y expedir las Resoluciones No. 03 – 241 – 201 – 673 – 0 – 0040 de 12 de enero de 2018 y No. 003029 de 17 de abril de 2018, por no haber cumplido el término de tres años contenido en el artículo 478 del Decreto 2685 de 1999?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados que obran en las páginas 1 a 49 del archivo "02DemandaYAnexos"⁴, que corresponden a los actos administrativos demandados.

Por otra parte, la demandante solicita que se oficie a la DIAN para que remita los expedientes administrativos IK 2015 2017 1165 y PT 2015 2016 121.

En relación con la solicitud del expediente IK 2015 2017 1165, se negará habida cuenta que se trata de los antecedentes administrativos de los actos

⁴ - Resolución No. 0040 de 12 de enero de 2018 (Fls. 7 – 18).
- Recurso No. 003029 de 17 de abril de 2018 (Fls. 19 – 26).
- Documentos de notificación de la Resolución 3029 de 2018 (Fls. 27 – 28).

demandados, que fueron allegados por la parte demandada con la contestación.

En relación con la solicitud del expediente PT 2015 2016 121, esta se negará, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante no justifica su solicitud y, como es claro, dicho expediente no hace parte de los antecedentes administrativos de los actos demandados, motivo por el que no se evidencia la pertinencia de la solicitud.

POR LA PARTE DEMANDADA: DIAN

La DIAN solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, correspondientes al expediente No. IK 2015 2017 1165, allegados en 2 tomos con 283 folios que fueron digitalizados y obran en las carpetas "02Anexo1AntecedentesAdministrativos" y "03Anexo2AntecedentesAdministrativos", los cuales se allegan con la contestación. Por tal razón, se decretarán e incorporarán.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al imponer sanción a la empresa Lars Courier S.A., trasgredió normas superiores que rigen la actividad aduanera, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que Luis Carlos Quevedo Cerpa, actuando en su calidad de Director Seccional de Aduanas de Bogotá, en atención a las Resoluciones No. 000204 de 23 de octubre de 2014 y No. 000179 de 13 de enero de 2017, le confiere poder⁵ a la abogada María Consuelo De Arcos León identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 expedida en Sahagún (Córdoba) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.959 del C. S de la J., para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso.

Adicionalmente, se observa que la mencionada profesional del derecho allegó nuevo memorial de poder⁶ conferido por Carolina Barrero Saavedra, quien actúa en su calidad de Directora Seccional (A) de Aduanas de Bogotá, conforme a la Resolución No. 001933 de 15 de marzo de 2019.

⁵ Págs. 51-60 archivo "03Folios44A173" y 1-25 archivo "04Folios74A1103"

⁶ Págs. 29 – 60 archivo "04Folios74A1103" y archivo "05Folio104A1105"

Así las cosas, atendiendo a que ambos memoriales cumplen con los requisitos legales para el efecto, se reconocerá personería para actuar a la abogada De Arcos León, en defensa de los intereses de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en este proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 1 a 49 del archivo “02DemandaYAnexos”, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados obrantes en allegados en 2 tomos con 283 folios que fueron digitalizados y obran en las carpetas “02Anexo1AntecedentesAdministrativos” y

⁷ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

“03Anexo2AntecedentesAdministrativos” del expediente, correspondientes al expediente IK 2015 2017 1165.

TERCERO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de oficiar a la DIAN para que allegue el expediente administrativo No. PT 2015 2016 121, conforme a lo expuesto.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada María Consuelo De Arcos León identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.462.921 expedida en Sahagún (Córdoba) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 253.959 del C. S de la J., para actuar en representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de abril de 2021

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00348 – 00
Demandante: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

¹ Archivo “07InformeAlDespacho20210301”

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar se evidencia que la parte demandada no propuso excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontraron probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente al primer supuesto normativo, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, manifestó que eran ciertos los hechos 1, 2, 3, 4, 6 y 7; y que el hecho 5 era parcialmente cierto. Se opuso a todas las pretensiones. Así las cosas tenemos:

1. El representante legal de la empresa Cosmos del Pacífico Ltda., interpuso queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de

Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., por el presunto incumplimiento de las ordenes dadas en la Resolución No. 77647 de 2013, relacionadas con el reintegro y ajustes de cuentas a la facturación de la empresa quejosa.

2. Mediante la Resolución No. 51838 de 28 de agosto de 2014, la Superintendencia de Industria y Comercio formuló cargos en contra de Colombia Telecomunicaciones, dentro del expediente No. 13 – 169694, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la empresa Cosmos del Pacífico Ltda.

3. La empresa Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., presentó descargos ante la Superintendencia de Industria y Comercio el día 29 de septiembre de 2014.

4. Mediante la Resolución No. 2377 de 30 de enero de 2017, la Superintendencia impuso sanción de multa en contra de la ETB, por valor de \$77.460.285, teniendo en cuenta que no dio cumplimiento a las órdenes de devolución de saldos a favor de la empresa Cosmos del Pacífico Ltda., impartidas mediante la Resolución No. 77647 de 13 de diciembre de 2013.

5. En contra de la Resolución No. 2377 de 2017, la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. presentó recursos de reposición y apelación, habida cuenta que, entre otras cosas consideró que sí había acreditado correctamente el cumplimiento de la orden dada por la Superintendencia en la mencionada Resolución No. 77647 de 2013.

6. La Superintendencia resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución No. 48338 de 9 de agosto de 2017, confirmando la Resolución No. 2377 de 2017.

7. Mediante la Resolución No. 3027 de 22 de enero de 2018, la Superintendencia resolvió el recurso de apelación, confirmando el contenido de la Resolución No. 2377 de 2017.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con el vicio de nulidad de falsa motivación, porque presuntamente la Superintendencia de Industria y Comercio no valoró las pruebas allegadas dentro de la investigación, por medio de las cuales la empresa demandante aparentemente dio cumplimiento integral a las ordenes dadas en la Resolución No. 77647 de 13 de diciembre de 2013?

2. Se vulneraron el debido proceso y el principio de tipicidad en la expedición de los actos administrativos demandados por fundamentar la imposición de la sanción en contra de la ETB con base en la trasgresión del numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009?

3. ¿Se incurrió por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio en desconocimiento de normas superiores por falta de aplicación de los criterios previstos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009, al fijar el monto de la multa impuesta a la parte demandante?

b. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados que obran en las páginas 38 a 68 y 70 a 101⁴ del archivo "02DemandaYAnexos".

La parte demandante solicita que se decrete como prueba el disco anexo que contiene el escrito de demanda en medio magnético, la cual será negada teniendo en cuenta que se trata de un anexo obligatorio de la demanda y no de un medio probatorio, en los términos del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, solicita que se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que remita copia del expediente administrativo de los actos demandados, correspondiente al No. 13 – 169694, la cual será negada, teniendo en cuenta que fue allegado por la demandada, al contestar la demanda.

POR LA PARTE DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La Superintendencia solicita que se tengan como prueba los antecedentes administrativos de los actos demandados, correspondientes al expediente No. 13 – 169694, allegados en medio magnético obrante en la carpeta "04Folio119CD". Por tal razón, se decretarán e incorporarán.

c. TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio, trasgredió normas superiores que rigen la prestación del servicio de telecomunicaciones de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. OTRAS DETERMINACIONES

Revisado el expediente se advierte que Jazmín Rocío Soacha Pedraza, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y

⁴ - Resolución No. 2377 de enero de 2017

- Resolución No. 48338 de 9 de agosto de 2017

- Resolución No. 3027 de 22 de enero de 2018

- Resolución No. 77647 de 2013

- Comunicado No. CUN942508876 enviado por Colombia Telecomunicaciones a la empresa Cosmos del Pacifico Ltda. y radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio con el No. 13-169694-00007-0000 de 17 de febrero de 2014

- Resolución No. 2008 de 12 de diciembre de 2016

Comercio, actuando en ejercicio de la delegación hecha por el Superintendente de Industria y Comercio mediante las Resoluciones No. 75662 de 8 de octubre de 2018 y No. 12165 de 16 de marzo de 2016, le confiere poder⁵ a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.114 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.307 del C. S de la J., para que represente los intereses de dicha entidad dentro del presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a que el memorial cumple con los requisitos legales para el efecto, se reconocerá personería a la abogada Osorio Gómez, para actuar en defensa de los intereses de la Superintendencia de Industria y Comercio en este proceso.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este juzgado.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Págs. 15-22 archivo "05Folio134A1144"

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las 38 a 68 y 70 a 101 del archivo "02DemandaYAnexos", conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba, los antecedentes administrativos de los actos demandados, correspondientes al expediente No. 13 – 169694, allegados en medio magnético obrante en la carpeta "04Folio119CD".

TERCERO: NEGAR la solicitud hecha por la parte demandante, de tener como prueba el CD anexo que contiene el escrito de la demanda en medio magnético y de oficiar a la Superintendencia para que allegue el expediente administrativo de los actos demandados, por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Claudia Alexandra Osorio Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 65.778.114 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 149.307 del C. S de la J., para actuar en representación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para los efectos del poder y sus anexos aportados al expediente.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 15 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2018 – 00398 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sistemas y procesos avanzados de enseñanza – SPADE S.A.
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

ASUNTO: Fija fecha audiencia inicial

Visto el informe secretarial que antecede¹ y una vez revisado el expediente, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido. De igual forma, se evidencia que la contestación allegada por la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá fue extemporánea, teniendo en cuenta que la notificación se surtió el 22 de enero de 2019 y el plazo máximo para presentarla era el 10 de abril de ese año. No obstante, la entidad demandada presentó la contestación de la demanda hasta el 24 de julio de 2020.

Es preciso señalar, que el 8 de abril de 2019² el apoderado de la Secretaría de Educación allegó un memorial con material probatorio para el expediente. No obstante, en dicha oportunidad no se presentó escrito de contestación alguno.

En ese orden, se evidencia que no hay solicitudes de excepciones previas pendientes de resolver, motivo por el que se ordenará fijar fecha para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021³, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

¹ Archivo "12InformeAlDespacho20210315"

² Págs. 26 y siguientes del archivo "05Folio161A1190"

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

- **Otras determinaciones**

Se observa que al expediente se allegó la escritura pública No. 00858 de 3 de mayo de 2018⁵, por medio de la cual la Secretaria de Educación Distrital de la época, María Victoria Angulo, confirió poder general a la abogada Jenny Adriana Bretón Vargas para que actúe en defensa de los intereses de la entidad, adicional a que se trata de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica. Por tal razón, se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Ahora bien, Jenny Adriana Breton Vargas, actuando en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital y en ejercicio del poder general, otorgó poder especial⁶ al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.178 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 del C.S. de la J., para que ejerciera la defensa de la mencionada entidad.

Al respecto, se adjuntó la Resolución de nombramiento No. 394 de 9 de marzo de 2018, el acta de posesión No. 058 de 14 de marzo de 2018, el Decreto 212 de 5 de abril de 2018 y el poder general conferido mediante escritura pública No. 00858 de 3 de mayo de 2018, documentos que avalan las facultades de la abogada Bretón Vargas para conferir el mencionado poder, y por lo que se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho Rodríguez Vásquez.

A pesar de lo anterior, se observa que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, posteriormente, confirió poder⁷ a la abogada Marcela Reyes Mossos, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.193 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.061 del C.S. de la J., el cual cuenta con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso y termina el poder conferido a favor del

⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁵ Págs. 16 – 25 archivo "05Folio161A1190"

⁶ Pág. 30 archivo "04Folio197A1160"

⁷ Pág. 13 archivo "07Folio221A1235"

abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez en atención al artículo 76 de la misma codificación.

Adicionalmente, la abogada Marcela Reyes presentó renuncia al poder⁸ y ésta cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que se aceptará.

Finalmente, se observa que la contestación extemporánea fue presentada por la abogada Alba Marcela Ramos Calderón, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.144.746 expedida en Ibagué (Tolima) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 153.593 del C.S. de la J.⁹, quien manifiesta que adjunta los documentos que le confieren facultades.

Revisada la documentación, se encuentra que allega el memorial por medio del cual, el abogado Juan Carlos Jiménez Triana, sustituye el poder que le habría sido conferido a su favor. No obstante, en el expediente no se encuentran documentos que le faculten para actuar en este proceso, motivo por el que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar, pues no se acreditan los documentos para ello.

Vale señalar, que atendiendo al recuento efectuado, en este momento la apoderada de la entidad es la abogada Jenny Adriana Breton Vargas, en atención al poder general otorgado a su favor mediante la escritura pública No. 0858 de 3 de mayo de 2018.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **FIJAR FECHA** para la realización de la **audiencia inicial virtual a través del aplicativo LIFESIZE** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se llevará a cabo el día **29 de abril de 2021 a las 3:30 p.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este enlace: <https://call.lifesizecloud.com/8763275>

SEGUNDO.: Se advierte a la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, que debe allegar previo a la audiencia y con la debida anticipación, certificación del comité de conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁸ Pág. 15 archivo "07Folio221Al235"

⁹ Pág. 7 archivo "10ContestacionDemanda"

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

CUARTO.: **Reconocer** personería a la abogada Jenny Adriana Breton Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.511.051 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 171.158 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos del poder general conferido a su favor mediante la Escritura Pública No. 0858 de 3 de mayo de 2018 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, obrante en las páginas 16 a 25 del archivo "05Folio161A1190" del expediente electrónico, conforme a lo expuesto.

QUINTO.: **Reconocer** personería al abogado Diego Fernando Rodríguez Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.768.178 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 167.701 del C.S. de la J, para actuar como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y condiciones del poder que obra en la página 30 del archivo "04Folio137A1160" del expediente electrónico, el cual se entiende revocado por la concesión del poder mencionado en el siguiente numeral de esta providencia.

SEXTO.: **Reconocer** personería a la abogada Marcela Reyes Mossos, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.083.193 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 185.061 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, en los términos y condiciones del poder que obra en la página 13 del archivo "07Folio221A1235" del expediente electrónico.

SÉPTIMO.: **Aceptar** la renuncia de poder presentada por la abogada Marcela Reyes Mossos, por cumplir con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO.: **Abstenerse** de reconocer personería para actuar a los abogados Juan Carlos Jiménez Triana y Alba Marcela Ramos Calderón, por lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00055-00
Demandante: LEONARDO ANDRÉS SALGADO RAMÍREZ
Demandada: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe de secretaría que antecede¹, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en auto del 3 de julio de 2020, mediante el cual confirmó la providencia del 24 de julio de 2019 proferida por este Juzgado, por la cual se rechazó la demanda².

SEGUNDO.: Por secretaría, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00165-00
Demandante: RAÚL ALONSO CADENA ALDANA
Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe de secretaría que antecede¹, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto del 22 de octubre de 2020, mediante el cual confirmó la providencia del 16 de enero de 2020 proferida por este Juzgado, por la cual se rechazó la demanda².

SEGUNDO.: Por secretaría, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00187-00
Demandante: FLASH SEGURIDAD LTDA.
Demandada: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD
PRIVADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe de secretaría que antecede¹, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en auto del 8 de octubre de 2020, mediante el cual confirmó la providencia del 24 de octubre de 2019 proferida por este Juzgado, por la cual se rechazó la demanda².

SEGUNDO.: Por secretaría, **archívese** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 02 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2019-00223-00
Demandante: MARÍA ALEJANDRA LÓPEZ SÁNCHEZ
Demandada: INSITITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR (ICETEX)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que en sede de apelación de auto que rechazó parcialmente las pretensiones, la parte demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B.

Es así que, dicha corporación mediante auto del 13 de marzo de 2020 resolvió: i) aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de enero de 2020, por el cual se rechazó parcialmente la demanda y, en consecuencia, declaró en firme la precitada providencia; y, iv) ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen².

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, sería procedente continuar el trámite procesal respecto de las demás pretensiones que fueron admitidas en el referido auto. Sin embargo, se observa que mediante oficio 112-RUM-20 del 9 de marzo de 2020, se remitió en físico la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda³, pero éste no fue incorporado en el expediente físico por parte del superior⁴.

No obstante, la parte demandante al elevar la solicitud de desistimiento del recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, manifestó que: i) la entidad demandada ya le condonó el crédito educativo que es objeto de las pretensiones de la demanda; ii) ante este Juzgado elevó desistimiento de las pretensiones; iii) solicitó no ser condenado en costas, por cuanto la demanda no ha sido notificada a la parte demandada; iv) el desistimiento se funda en lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

¹ Archivo 03 del expediente electrónico

² Archivo 04 del expediente electrónico

³ Archivo 02 del expediente electrónico

⁴ Conforme se indicó en el informe secretarial que obra en el archivo 05 del expediente

Así mismo, se observa que el expediente físico aún no se encuentra escaneado.

En tales circunstancias, en aras de agilizar el trámite respectivo y proceder con el estudio de la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en auto del 13 de marzo de 2020, mediante el cual aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de enero de 2020, por el cual se rechazó parcialmente la demanda; y, declaró en firme la precitada providencia.

SEGUNDO.: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **cinco (5)** días, allegue copia escaneada: **i)** del poder que le fue otorgado por la señora María Alejandra López Sánchez, en la que se encuentre expresamente la facultad para desistir y **ii)** de la solicitud de desistimiento que radicó, el 6 de marzo de 2020, con destino a este proceso.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 15 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00038 – 00
DEMANDANTE: PABLO DAVID PINZÓN GUEVARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UNE – CONCEJO MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL

Ingresa el expediente para resolver sobre la presentación de los recursos de apelación presentados por la parte demandada y la vinculada al expediente, conforme a lo indicado en el informe secretarial de 14 de abril de 2021¹.

ANTECEDENTES

El Despacho profirió sentencia dentro del presente asunto el 25 de marzo de 2020, la cual fue notificada electrónicamente el mismo día, a los correos electrónicos de las partes².

El Concejo Municipal de Une – Cundinamarca y la vinculada, Yenifer Rocío Ardila Romero, presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida en este asunto.

CONSIDERACIONES

El artículo 292 de la Ley 1437 de 2011 dispone que, en contra de la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso que se adelante por el medio de control de nulidad electoral, procede el recurso de apelación, que deberá ser interpuesto y sustentado ante el juez que profiere la decisión, dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

- Caso concreto

En el presente asunto se profirió y notificó la sentencia de primera instancia el 25 de marzo de 2021, la cual fue remitida a los correos electrónicos de las partes, conforme a la constancia adjunta al expediente por la Secretaría³.

Así las cosas, el término para presentar el recurso de apelación transcurrió del 6 al 12 de abril de 2021, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

En ese orden, se encuentra que la parte demandada, Concejo Municipal de Une, presentó el recurso de apelación el 13 de abril de 2021⁴, esto es, de forma extemporánea, a pesar de estar debidamente notificado a los correos electrónicos helveriveros71@gmail.com; y concejoune1819@gmail.com; motivo por el que su apelación será rechazada.

¹ Archivo "91InformeAlDespacho20210414"

² Archivo "88NotificacionSentenciaPrimerainstancia"

³ Archivo "88NotificacionSentenciaPrimerainstancia"

⁴ Archivo "90ApelacionSentenciaConcejoMcpalUne"

Por su parte, Yenifer Rocío Ardila Romero en su calidad de vinculada, el 9 de abril de 2021⁵ presentó y sustentó en término el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, motivo por el que será concedido en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado por la parte demandada, Concejo Municipal de Une, por haber sido presentado por fuera del término máximo dispuesto por la ley, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado y sustentado en término por la vinculada, Yenifer Rocío Ardila Romero, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 25 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **remítase** de manera inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

GACF

⁵ Archivo "89ApelacionSentenciaVinculadaPersonera"



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 15 de abril de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00249-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Seguir adelante ejecución

Revisado el expediente, se observa que el 3 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago por valor de \$453.360, correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del expediente 1100133340042013-00164-00, en contra de la Comercializadora Golden Resort S.A.¹

Dicho auto fue notificado personalmente a la Comercializadora Golden Resorts S.A. a los correos joselzorro@hotmail.com; joseluis.zorro@jorgecarrenoabogados.com; eri505@hotmail.com; adriana.rodriguez@sunvacationclub.com; y contabilidad.golden@sunvacationclub.com, el 14 de diciembre de 2020² Sin embargo, en aras de determinar la dirección electrónica actual de la referida empresa, por medio de providencia del 11 de febrero de 2021³ se requirió a la parte demandante para que allegara el certificado de existencia correspondiente. Dicho documento fue aportado el 12 de febrero último, en el que se evidencia el email de notificación judicial contabilidad.golden@sunvacationclub.com⁴.

De tal manera, se advierte que la notificación personal realizada el 14 de diciembre de 2020 fue realizada en legal forma y frente a la misma, la sociedad demandada guardó silencio, pues no efectuó el pago de la condena objeto de recaudo y tampoco propuso excepciones.

Así las cosas, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.⁵, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

1. Del título ejecutivo.

¹ Archivo 07 del expediente electrónico

² Archivo 10 del expediente electrónico

³ Archivo 12 del expediente electrónico

⁴ Página 3 del Archivo 14 del expediente electrónico

⁵ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el artículo 422 del C.G.P.⁶, el cual debe reunir condiciones formales y sustanciales.

Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o **de las providencias que aprueben liquidación de costas** o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero⁷.

Es **expresa** cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es **clara** cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es **exigible**, cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

2. De los medios de defensa del ejecutado

Frente al auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición. Igualmente, conforme al artículo 442 del C.G.P.⁸, le era dable proponer excepciones. No obstante, si frente a éstos guarda silencio, se debe proferir el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.⁹

3. Del caso concreto.

⁶ **Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

⁷ Así lo tiene señalado en su jurisprudencia el Consejo de Estado; entre otras en la providencia del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

⁸ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

⁹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

La ejecución promovida por la Nación – Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en contra de la Comercializadora Golden Resort S.A., reúne los requisitos del artículo 422 y siguientes del C.G.P., dado que la obligación que se cobra proviene del auto del 9 de febrero de 2018, por el cual se aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se condenó en agencias en derecho a la citada comercializadora¹⁰, la liquidación de costas del 11 de abril de 2018¹¹ y el auto que las aprobó del 20 de abril de 2018¹², ésta última quedó ejecutoriada el 26 de abril siguiente.

Así mismo, como la obligación recae en una entidad privada, resulta exigible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 del C.G.P.¹³. Y la solicitud fue elevada por la ejecutante el 18 de diciembre de 2019¹⁴ dentro del término dispuesto en el literal k) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.¹⁵

Así las cosas, habiéndose constatado que el mandamiento ejecutivo fue notificado en debida forma a la Comercializadora Golden Resort S.A y ésta guardó silencio, es dable dar aplicación a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el despacho considera procedente seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 3 de diciembre de 2020¹⁶.

3.1. De las costas.

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, establece que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución se resolverá sobre la práctica de la liquidación del crédito y la **condena en costas al ejecutado**, bajo el supuesto de que éste no haya presentado excepciones oportunamente. En consecuencia, se condenará a la parte demandada a

¹⁰ Archivo 02 del expediente electrónico

¹¹ Archivo 03 del cuaderno principal

¹² Archivo 04 del cuaderno principal

¹³ **Artículo 305. Procedencia.** Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Página 4 del archivo 01 del expediente electrónico
Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

¹⁴ Archivo 05 del expediente electrónico

¹⁵ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;

¹⁶ Archivo 07 del expediente electrónico

su cancelación pues en el presente asunto no propuso ninguno de los medios exceptivos procedentes y no procedió al pago de la obligación cobrada forzosamente.

Del mismo modo, prevé el párrafo del numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 que como agencias en derecho en los procesos ejecutivos de mínima cuantía¹⁷, se fijará entre el 5% y el 15% del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial, por lo que se señala por este concepto el **5%** de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 3 de diciembre de 2020, dispuesto en contra de la Comercializadora Golden Resorts S.A.

SEGUNDO.: Condenar en costas del proceso a La Comercializadora Golden Resorts S.A.; por Secretaría, efectúese la liquidación de las causadas conforme a lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, téngase en cuenta el **5% de los valores que resulten de la liquidación del crédito en firme.**

TERCERO.: Autorizar a las partes para la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.: Ténganse como prueba las documentales obrantes dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr

¹⁷ Por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. respecto a los asuntos no regulados, el Despacho se remite al C.G.P. para establecer que el presente proceso ejecutivo es de menor cuantía, pues no excede de 40 smlmv.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00003 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gerly Arévalo Hernández y otros
Demandados: Condensa y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”** - Resaltado fuera de texto-

Revisado el acápite de pretensiones¹, se observa que se pide la nulidad de sendos actos administrativos y actuaciones administrativas, sin que se pueda identificar qué actos administrativos son los que pretende su nulidad.

En tal sentido, se recuerda la clasificación de los actos administrativos, los definitivos o principales, de trámite y de ejecución. En relación con el primero de ellos, se encuentran regulados por lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA, y se definen como aquellos que “deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”.

Por su parte, los de trámite, son los que se expiden en el curso de un procedimiento administrativo encaminados a adoptar una decisión. Y finalmente, los de ejecución cuyo objetivo es el de dar cumplimiento a lo ordenado en un acto administrativo o lo dispuesto por un juez en una sentencia.

Así, los actos susceptibles de ser demandables en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que tienen carácter de definitivo, es decir, que producen efectos jurídicos directos o indirectos, en otras palabras, aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas subjetivas.

Pese a la regla establecida en la norma en comento, las pretensiones ventiladas no son claras, precisas y concretas, pues expone manifestaciones subjetivas que no permiten tener claridad de lo que se pretende, ni tampoco lo que busca a título de restablecimiento del derecho.

Adicionalmente, se torna necesario que la parte actora aclare qué actos o actuaciones administrativas pretende obtener su nulidad, o en su defecto, precise claramente cuáles son las pretensiones y los efectos jurídicos

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 91 a 176.

perseguidos.

Aunado a lo anterior, se entrevé que se pide en las pretensiones primera, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, novena “imponer declarar la nulidad, imponer la suspensión provisional y acceder a la reparación contra los actos expedidos por CODENSA SA ESP y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (...)”.

Sobre el particular, se recuerda que las medidas cautelares se tramitan conforme al procedimiento establecido en el artículo 229 y siguientes de la citada codificación, por tanto, no es dable plantearla como una pretensión de la demanda.

A la par, enseña el artículo 165 del C.P.A.C.A., que en la demanda se podrán acumular pretensiones, entre otras, de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa, siempre y cuando sean conexas, el juez sea competente para conocer de todas, éstas no se excluyan entre sí, no haya operado la caducidad y todas se tramiten por el mismo procedimiento.

De otra parte, los argumentos legales y manifestaciones subjetivas que se aducen en el acápite de pretensiones deben ser expuestos en los fundamentos de derecho y concepto de violación, respectivamente.

Por lo anterior, la parte demandante deberá ajustar dicho acápite con el lleno de los requisitos establecidos en la norma, y en todo caso, **deberá observar las reglas pertinentes a la acumulación de pretensiones.**

▪ DE LOS HECHOS

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”.

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los actos susceptibles de control judicial**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 1 a 144 y demás situaciones expuestas sin numeración².

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica, numerada y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo

² Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 177 a 3860.

hecho.

- **DE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

Establece el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda contendrá *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*

En la demanda se plantea un acápite denominado *“NORMAS VIOLADAS”* y se menciona que *“Las normas violadas que se acusan a través de esta demanda, son las que se citan en las pretensiones de la demanda y previamente expuestas”*.

Al respecto, la parte actora tiene el deber de señalar los presupuestos normativos y las razones por las cuales se estiman violados, al igual que construir un concepto de violación, imputando las causales de nulidad en contra de los actos demandados que permitan entender los argumentos jurídicos de la demanda. Por tal razón, se deberá subsanar el defecto indicado.

- **DE LAS PRUEBAS**

Dispone el numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda también debe contener *“La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”*

Al respecto, debe indicar el Despacho que en el acápite de *“RELACIÓN PROBATORIA”* se enuncian una serie de documentales, las cuales no reposan en la demanda.

- **DE LOS ANEXOS**

- a) Del poder para actuar**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por la parte actora³ encuentra el Despacho que la dirección electrónica del abogado Pedro Antonio Bejarano Garay, relacionada en la demanda y en el mandato judicial (Arevalohernandez07@gmail.com) difiere de la

³ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 4380 a 4385.

reportada en el Registro Nacional de Abogados (PEBEGA2303@HOTMAIL.COM) la cual debe coincidir con la inscrita en el mencionado registro.

b) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle "1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)".

Una vez la parte actora determine los actos administrativos objeto de nulidad, deberá aportar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según fuere el caso y en tal sentido deberá corregir dicha falencia.

c) De las direcciones de notificación

Señala el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A, que la demanda deberá indicar "El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Al respecto, se observa que tan solo se aporta las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, omitiendo las de los demandantes y su apoderado.

Es importante señalar que no se admitirá que la dirección y el canal digital de notificaciones de los demandantes sea la misma de su apoderado, teniendo en cuenta la exigencia de la norma en cita, que sean direcciones de notificación para cada uno de los sujetos procesales (partes y representantes).

d) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto"*

En tal sentido, la Corte Constitucional⁴ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub judice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda⁵ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a Condensa, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. **Cuando los asuntos sean conciliables**, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los **asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial**, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
-Resaltado fuera de texto. –

⁴ C-420 de 2020.

⁵ 12 de enero de 2021, Archivo “01CorreoYActaReparto”, página 3.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35⁶ y 37⁷ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁸ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁹ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

b) DE LOS RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...)”.

En el presente caso, en el evento en que la parte demandante ratifique que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá acreditar la interposición de recursos que fueran obligatorios¹⁰ en contra de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

⁶ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁷ “ARTÍCULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁸ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁹ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

¹⁰ En consonancia con lo previsto en el artículo 76 del CPACA, que señala (...) “ I recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.” (...).

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Gerly Arévalo Hernández y otros, contra Condensa y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00006– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Pedro Pablo Poveda Barón
Demandado: Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*”.

No obstante, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque **únicamente** los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 10, 15, 16 y 18.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el*

cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”

En tal sentido, la Corte Constitucional¹ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado.”

Por tanto, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos al Ministerio Público.

- **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

- a) DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales e indicó en qué asuntos dicho requisito es facultativo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen **pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho,** reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

¹ C-420 de 2020.

² 12 de enero de 2021, Archivo "01CorreoYActaReparto", página 1.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
-Resaltado fuera de texto. –

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35³ y 37⁴ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁵ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁶ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

A pesar de esto, en la documentación allegada por la parte demandante no obra la solicitud de conciliación y la constancia correspondiente emitida por la Procuraduría General de la Nación, motivo por el que deberá ser allegada.

Por lo expuesto el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor Pedro Pablo Poveda Barón contra la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, por las razones expuestas en la presente providencia.

³ “ARTÍCULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 15 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00007– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante no permite una lectura que enmarque **únicamente las situaciones fácticas de la demanda**, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo, el hecho que se identifica con el numeral 3, 6, 7, 8, 10 y 12.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

▪ **DE LOS ANEXOS.**

a) Del poder para actuar

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir *“mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por la parte actora¹, no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, razón por la que deberá subsanar dicha falencia.

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, página 51.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Colombia Móvil S.A. ESP contra la Superintendencia de Industria y Comercio, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 15 de abril de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00008 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandados: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-
DIAN

Revisado el expediente se observa que la demanda contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LAS PRETENSIONES**

Dispone el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que la demanda deberá contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”** - Resaltado fuera de texto-

Revisado el acápite de pretensiones, se observa que se pretende la nulidad de la Resolución No. 0090 del 25 de septiembre de 2019, emitida por la DIAN a través de la cual se ordena, entre otros, el registro en las instalaciones donde la demandante ejerce su actividad económica y del auto No. 7038 del 6 de agosto de 2020, por el cual se inadmite recurso de reconsideración por extemporáneo.

Ahora, de la lectura de las situaciones fácticas de la demanda se entrevé que la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración contra el acta de aprehensión y decomiso directo No. 1827 del 29 de noviembre de 2019.

Conforme con lo anterior, se torna necesario que la parte actora aclare qué acto o actuaciones administrativas son las que pretende obtener su nulidad, o en su defecto, precise claramente cuáles son las pretensiones y los efectos jurídicos perseguidos.

Sobre este último aspecto, cuando se lesiona un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, se podrá solicitar, entre otras cosas, que se restablezca el derecho. No obstante, se advierte que no se solicita restablecimiento del derecho, situación que deberá aclararse o en su defecto manifestar su ratificación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener **“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”**

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo la parte demandante, no permite una lectura que enmarque **únicamente los elementos fácticos de la demanda que dieron origen a los**

actos susceptibles de control judicial, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil y puntual. A manera de ejemplo, los hechos que se identifican con los numerales 3, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14.

Así las cosas, se invita a la parte demandante a que rehaga el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la presentación de la demanda**, evitando realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, las cuales deberán obrar en el acápite que corresponde a los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

De igual forma, deberá procurar porque la relación sea cronológica, numerada y evitar la acumulación de varias situaciones fácticas en un solo hecho.

- **DE LA CUANTÍA**

Establece el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que la demanda debe contener “La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Al respecto, la parte demandante estima la cuantía en \$295.000.000, atendiendo el decomiso de 288 envíos postales y a título de lucro cesante \$4.673.250 y \$4.800.538.

Sin embargo, de la lectura del acta de aprehensión No. 1827 del 29 de noviembre de 2019¹, en el ítem denominado “descripción de la mercancía aprehendida”, se señala 56 unidades inventariadas, cuyo valor de reconocimiento y avalúo es de \$127.288.00.

Entonces, se torna necesario que la parte actora aclare, determine y razone correctamente la cuantía de la demanda, o corregirla si es del caso, de manera que estas sean congruentes con las pretensiones y los hechos de la misma.

- **DE LOS ANEXOS**

- a) **Del poder para actuar**

El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, prevé que los poderes especiales se podrán conferir “*mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

Adicionalmente establece, i) que el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y ii) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales

¹ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 26- 31.

A pesar de lo anterior, una vez verificado el memorial poder allegado por la demandante², no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante para recibir notificaciones judiciales, además de no señalar el correo electrónico de la mandataria judicial, razón por la que deberá subsanar dichas falencias.

b) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Teniendo en cuenta que la parte demandante pretende ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá cumplir con el presupuesto planteado en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle “1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)”.

No obstante, no fue allegado de forma completa el auto No. 7038 del 6 de agosto de 2020, razón por la cual deberá subsanar dicha falencia.

De igual forma, en el evento en que la parte demandante agregue actos administrativos a sus pretensiones, deberá cumplir con el mencionado presupuesto.

c) Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

(...)

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. Negrilla fuera de texto”*

En tal sentido, la Corte Constitucional³ al abordar el estudio de constitucionalidad del mencionado decreto, señaló sobre el particular:

“Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda. Por lo demás, la

² Archivo “02DemandaYAnexos”, página 1.

³ C-420 de 2020.

medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado."

Por tanto y teniendo en cuenta que la demanda⁴ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado normativo, se invita a la demandante para que envíe por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos (subsanción de la demanda y sus anexos) a la DIAN, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Planet Express S.A., contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. - ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez